

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
POPAYÁN  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:  
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA AIDA ARARAT</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>Nro. 19-573-31-05-001-2011-00035-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA INSTANCIA - APELACIÓN AUTO</b>
<b>TEMA</b>	<b>AUTO DECLARA IMPROCEDENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Se confirma la providencia de primera instancia que declaró improcedente la liquidación del crédito.</b>

**1.- ASUNTO A TRATAR**

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado

por el Magistrado ponente, procede a proferir auto interlocutorio que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio del cuatro (04) de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** de la referencia.

## **2. LA PROVIDENCIA APELADA**

El Juez de primer grado mediante auto interlocutorio del 04 de septiembre de 2020, resolvió **denegar por improcedente** la solicitud de corrección de la liquidación formulada por la parte demandante.

Como argumentos de su decisión indicó, que no existe providencia emitida en la cual se haya incurrido en un error aritmético y que sea susceptible de corrección, en tanto lo solicitado es que se corrija la liquidación del crédito con el fin de dar claridad y precisión a las mesadas pensionales e intereses moratorios señalados en la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Expuso que, frente a la liquidación del crédito, no se presentó objeción alguna, razón por la cual procedió a su aprobación mediante auto del 20 de febrero de 2020.

## **3.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte ejecutante María Aida Ararat, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación bajo el siguiente argumento:

*“Ahora bien, le asiste razón al titular del despacho cuando afirma que el apoderado de aquel entonces de la aquí demandante guardó silencio con relación a la liquidación que aprobó el juzgado.*

*Lo anterior no es óbice con lo solicitado, pues de conformidad con el art. 286 del CGP, aplicable al debate en virtud del art. 145 del CPL, dicho proveído puede ser corregido por el juez que le dicto (es decir, el juez que aprobó la liquidación puede modificarla, nulificarla, aclararla, solicitar complementación etc) en cualquier momento, incluso, una vez terminado el proceso.”*

A continuación, en el mismo escrito realiza la liquidación con el 100% de la mesada pensional desde abril de 2008.

#### **4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

En firme el auto que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la decisión de primera instancia, se dio traslado a la parte para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**La apoderada judicial de la parte ejecutada Colpensiones**, según informe secretarial, presentó sus alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos dados en las diferentes etapas procesales, por la cual negó por improcedente la corrección de la liquidación del crédito, pues la misma se practicó en los precisos términos ordenados en la ley y en acopio de la condena impuesta en el proceso ordinario laboral.

La parte demandante, pese a estar debidamente notificada, guardó silencio.

#### **5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:**

**5.1. En punto a la competencia** de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

**5.2. Principio de consonancia:** Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS,

en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

En el trámite procesal no existe ningún reparo, ni tampoco se avizoran otros defectos constitutivos de nulidades procesales que requieran de saneamiento. Por lo tanto, se procede a resolver de fondo la apelación.

## **6.- ASUNTOS POR RESOLVER**

Siguiendo el recurso de apelación, le corresponde a la Sala Laboral de este Tribunal Superior, resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente modificar la liquidación del crédito, ya aprobada por el Juez de la ejecución, por existir error aritmético, en aplicación del artículo 286 del CGP?

**TESIS DE LA SALA:** La Sala considera que en el presente caso acertó el Juez de instancia en negar por improcedente la corrección de la liquidación del crédito aplicando el artículo 286 del CGP y en todo caso, en la liquidación aprobada, no se presenta el error aritmético alegado por la apoderada, toda vez que a la actora se le reconoció el derecho pensional de sobrevivencia en cuantía del 50%, desde abril de 2008 y no del 100% como lo afirma la apoderada.

Esta tesis encuentra apoyo en las siguientes premisas:

**7.1.** En lo que respecta a la solicitud de corrección presentada, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPLYSS, establece:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.**

**7.2.** Sobre el alcance de esta normativa en cita anterior, clarificado tiene la jurisprudencia que la procedencia de la aclaración y corrección, ya de autos o de sentencias está supeditada a determinadas exigencias, en procura de salvaguardar la seguridad y estabilidad jurídica y no puede considerarse dicho mecanismo como el medio a través del cual, tanto el funcionario como las partes, a su capricho o talante, revivan una discusión ya sellada con la decisión que se tilda de obscura, toda vez que, ciertamente no ésta una nueva oportunidad para ventilar un asunto finiquitado.

Ahora bien, en ninguna circunstancia la corrección de providencia puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar.

En tal sentido, en la sentencia T-429 de 2016, la Corte Constitucional recoge el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que, si bien hace referencia a las reglas similares del derogado CPC, sin embargo, dan una pauta a seguir:

*“Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.”(...)* En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, **cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de**

*influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”<sup>44</sup>*

**7.4.** Sobre el trámite de la liquidación del crédito en procesos ejecutivos, nuestra jurisdicción acude al artículo 446 del CGP, en tanto, este trámite no está regulado por nuestra legislación laboral.

Dicho artículo establece:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

**7.5. En el presente caso,** el Juez de la ejecución acertó en su decisión de no aceptar la corrección de la liquidación en aplicación del artículo 286 del CGP, en primer lugar, porque la corrección por error aritmético procede únicamente cuando el error se encuentra en la parte resolutive de la decisión y en el auto de fecha 20 de febrero de 2020 (página 269/366 del cuaderno digital de primera instancia), en su parte resolutive, aprobó la liquidación del crédito realizada por el actuario, que se ajusta a las tres sentencias proferidas en el proceso ordinario, es decir, no existe el error aritmético alegado por la apoderada al exigir que se liquide desde abril de 2008 con el 100% de la mesada en favor de la actora, siendo que desde esa data, hasta el año 2015, sólo tiene derecho al 50%.

En segundo lugar, porque al revisar el trámite realizado a la liquidación del crédito, el juez de instancia no incurrió en ningún error, en tanto, siguió al pie de la letra lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, toda vez que, luego de dar traslado de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, al no presentarse objeciones, solicita al liquidador del Despacho la liquidación del crédito y procedió a su aprobación, sin que en esta oportunidad procesal ninguna de las parte haya interpuesto recurso alguno, quedando en firme la liquidación del crédito.

Así las cosas, no tienen vocación de prosperidad los argumentos de la parte apelante y se confirma el auto apelado.

## **8.- COSTAS.**

En aplicación del numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de la apelante María Aida Ararat, por cuanto no tuvo prosperidad su recurso de apelación.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, el Magistrado Ponente fijará las agencias en derecho, en la oportunidad procesal.

## 9.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA LABORAL,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFÍRMESE** el auto interlocutorio del cuatro (04) de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: Se condena en costas** de segunda instancia a la parte apelante María Aida Ararat, en favor de la parte ejecutada.

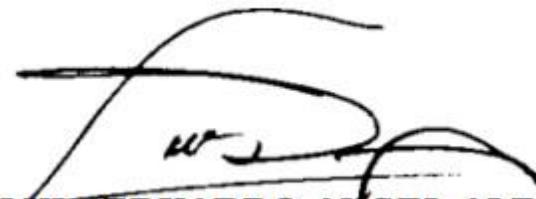
La cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

**TERCERO:** La presente decisión queda notificada a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO**, incluyendo la providencia y, además, se remite copia al correo electrónico de los apoderados.

**CUARTO:** Oportunamente, **devuélvase** el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

Los Magistrados,

  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

  
**LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO**

*Proceso Ejecutivo Laboral, Expediente Nro. 19-573-31-05-001-2011-00035-01. Apelación auto que declara improcedente la solicitud de liquidación del crédito.*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**